

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL

M.P. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ELIANA HERNÁNDEZ TORRES** contra **COVINOC S.A.**

RADICACIÓN: 034- 2019-516-01.

ASUNTO: **INCIDENTE DE NULIDAD.**

MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica a quien **COVINOC S.A.** le otorgó poder para actuar dentro del proceso de la referencia en virtud del inciso segundo (2º) del artículo 75 del Código General del Proceso, conforme con el poder que obra en el expediente, me permito elevar incidente nulidad frente a la providencia dictada el 19 de abril de 2023, notificada por estado electrónico el 20 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por mi representada contra la providencia del 31 de enero de 2023.

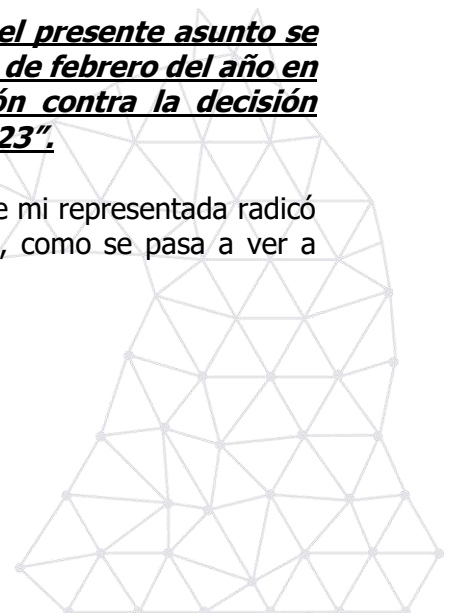
Como sustento de lo anterior, los siguientes argumentos:

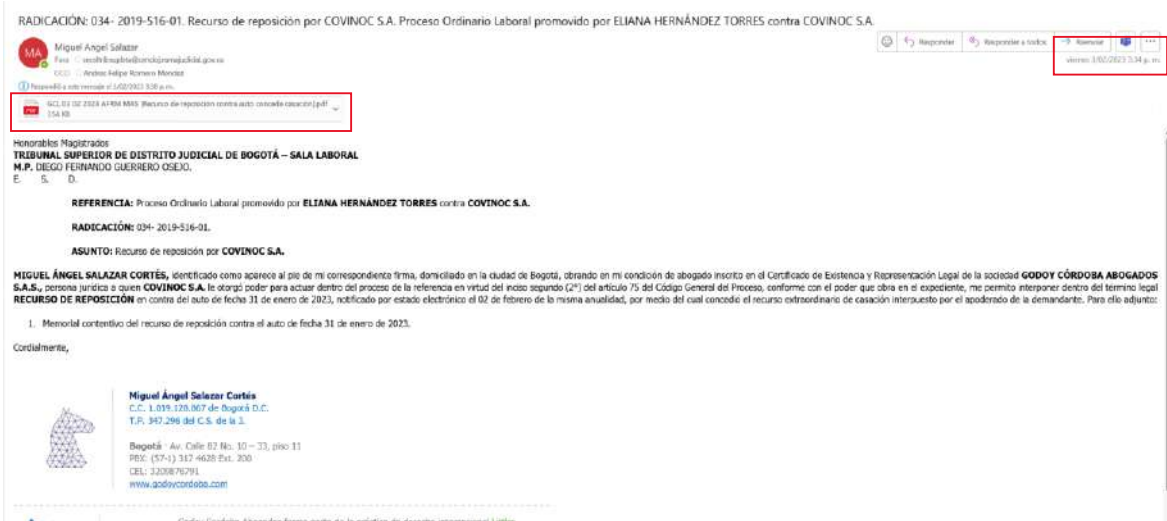
I. ALCANCE DEL INCIDENTE DE NULIDAD

En atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y en los artículos 133 y siguientes y 625 del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito al despacho declarar la nulidad del auto del 19 de abril de 2023, en la medida en que mi representada radicó y sustentó en debida forma el recurso de reposición contra la providencia del 31 de enero de 2023.

El Tribunal en el auto de fecha 19 de abril de 2023 indicó: **"En el presente asunto se advierte de entrada que de la revisión del correo de data 3 de febrero del año en curso no se allegó el escrito contentivo de la reposición contra la decisión adoptada por la Sala en providencia del 31 de enero de 2023".**

Al respecto, se debe aclarar que el Tribunal no tuvo en cuenta que mi representada radicó y sustentó en debida forma el recurso de reposición interpuesto, como se pasa a ver a continuación:





Así las cosas, es procedente el incidente nulidad, toda vez que contrario a lo afirmado por el Honorable Despacho, mi representada expuso su inconformidad dentro del término legal a través del recurso de reposición interpuesto, lo que da lugar a su estudio.

CAUSAL DE NULIDAD

1. VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

El artículo 29 de la Constitución Política indica que el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales de acuerdo con las leyes preexistentes y a las formalidades propias de cada proceso. Expresamente, dicho artículo constitucional indica lo siguiente:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)" (Negritas y subrayas fuera del texto original).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Así mismo, entre los elementos más importantes de dicho derecho fundamental, la Corte Constitucional ha reconocido y destacado "i) la garantía del acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial, y el derecho a la jurisdicción; ii) la garantía del juez natural; iii) **las garantías inherentes a la legítima defensa**; iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; v) la garantía

de imparcialidad”, autonomía e independencia de los jueces y autoridades ¹; así como la exigencia de un procedimiento establecido previamente en la ley, de manera que éste derecho constituya un desarrollo del principio de legalidad que garantice así un límite al poder del Estado, en especial, respecto del *iuspuniendi*², y la necesidad de que se respeten las formas propias de cada juicio, se garanticen los derechos fundamentales y se preserve el valor material de la justicia”³.

Para nuestros efectos se hace pertinente acudir no solo al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también al desarrollo que a partir de esa disposición se ha tenido para el debido proceso en materia judicial. En este sentido, el debido proceso en sede judicial se edifica como un estándar para las partes que constituye una garantía formal, en tanto deben cumplirse todos los actos o fases del procedimiento que la ley exige para que una decisión pueda calificarse con validez a la luz de un ordenamiento jurídico, como una garantía material.

La Corte Constitucional, en sentencia T-1263 de 2001, señaló que el debido proceso es considerado un principio rector de la actuación del Estado, constituye una garantía infranqueable para todo acto en el cual se pretenda legítimamente tomar decisiones, imponer sanciones, cargas o castigos, y en cuanto tal, es considerado como un límite al abuso del poder de sus autoridades.

En este punto es claro que, en el asunto se afectó el derecho al debido proceso de mi representada.

III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho respetuosamente lo siguiente:

1. **Se declare la nulidad del auto de fecha 19 de abril de 2023**, fecha en la cual el Tribunal rechazó el recurso de reposición interpuesto por mi representada contra la providencia del 31 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto líneas arriba.
2. **Se realice un pronunciamiento claro, concreto y de fondo por parte del Honorable Despacho** sobre el recurso de reposición interpuesto por mi representada contra la providencia del 31 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto líneas arriba.

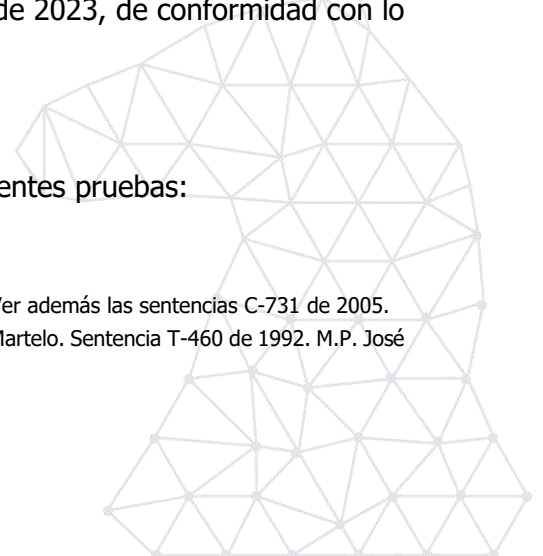
IV. PRUEBAS

Como sustente del incidente de nulidad se aportan las siguientes pruebas:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Ver además las sentencias C-731 de 2005.

² Corte Constitucional. Sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia T-460 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-641 de 2002.





1. Recurso de reposición contra la providencia dictada el 31 de enero de 2023.
2. Correo electrónico del 03 de febrero de 2023, contentivo del recurso de reposición interpuesto.
3. Constancia de entrega del correo electrónico del 03 de febrero de 2023.

V. NOTIFICACIONES

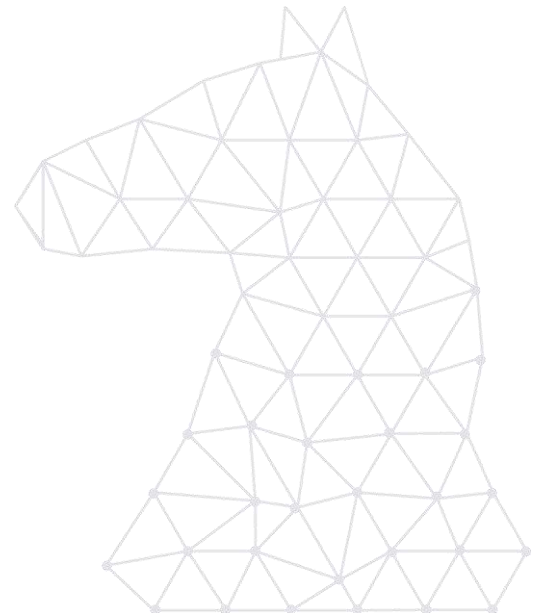
Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 82 No. 10 – 33 piso 5 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico msalazar@godoycordoba.com y notificaciones@godoycordoba.com Celular: 3209876791. Fijo: (031) 317 46 28.

Del señor Juez, atentamente,

MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS

C.C. No. 1.019.128.867 de Bogotá

T.P. No. 347.296 del C.S. de la J.



Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL

M.P. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ELIANA HERNÁNDEZ TORRES** contra **COVINOC S.A.**

RADICACIÓN: 034- 2019-516-01.

ASUNTO: Recurso de reposición por **COVINOC S.A.**

MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica a quien **COVINOC S.A.** le otorgó poder para actuar dentro del proceso de la referencia en virtud del inciso segundo (2º) del artículo 75 del Código General del Proceso, conforme con el poder que obra en el expediente, me permito interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 31 de enero de 2023, notificado por estado electrónico el 02 de febrero de la misma anualidad, por medio del cual concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

I. ANTECEDENTES

Como sustento del recurso de reposición se presentan los siguientes argumentos:

- El Tribunal en el auto citado expresó: *"Es de precisar que los temas que se pueden liquidar económicamente, en el presente asunto y de allí establecer el interés jurídico para recurrir en casación, **son solamente la indemnización moratoria y lo concedido en el fallo de primera instancia por concepto de la indemnización por despido injusto ya que tal erogación fue revocada en el fallo de segunda instancia.**"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).
- Por lo tanto, el Tribunal al liquidar los conceptos de indemnización moratoria y la indemnización por despido injusto, obtuvo las siguiente sumas:

Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
18/02/2019	30/09/2022	1,302	\$ 82,000.00	\$ 106,764,000.00
Indemnización por despido injusto				\$ 31,980,000.00
VALOR TOTAL				\$ 138,744,000.00

- Así las cosas, esta defensa se aparta de la liquidación efectuada por el Honorable Tribunal, toda vez que liquidó de manera equivocada la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, como se pasará a explicar más adelante.

II. FUNDAMENTOS

Teniendo en cuenta lo anterior, se trae a colación el artículo 65 del CST, que consagra:

"Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero."

Al respecto, el último salario devengado por la demandante según los fallos de instancia fue de \$2.460.000 pesos mensuales, por lo que el valor de la indemnización moratoria hasta el mes 24, asciende a la suma de **\$59.040.000 pesos.**

Ahora bien, conforme a la norma transcrita, a partir de la iniciación del mes 25 se deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera y hasta que se efectuó el pago, sobre las sumas adeudadas al trabajador **por concepto de salarios y prestaciones de dinero.**

En el caso concreto, la única prestación adeudada por COVINOC S.A., de conformidad con la sentencia de segunda instancia, recae en la reliquidación del auxilio de cesantías por la suma de \$587.396 pesos, de modo que, al liquidar los intereses moratorios sobre este concepto a partir de la iniciación del mes 25 a la fecha, se obtiene:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	CONCEPTO	TOTAL INTERESES MORATORIOS
18/02/21	03/02/2023	\$587.396 auxilio de cesantías	\$528.375
Indemnización moratoria hasta el mes 24			\$59.040.000
Indemnización por despido injusto			\$31.980.000
VALOR TOTAL			\$91.548.375

En consecuencia, se obtiene la suma de \$91.548.375 pesos, suma que no supera los 120 SMMLV para conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

I. PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Solicito respetuosamente se **REVOQUE** el auto del 31 de enero de 2023, notificado por estado electrónico el 02 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual se concedió el recurso de extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, y en su lugar se sirva **NO** concederlo, en la medida que no se cumple con el interés jurídico para recurrir en casación, conforme a lo expuesto en precedencia.

II. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 82 No. 10 – 33 piso 5 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico msalazar@godoycordoba.com y notificaciones@godoycordoba.com Celular: 3209876791. Fijo: (031) 317 46 28.

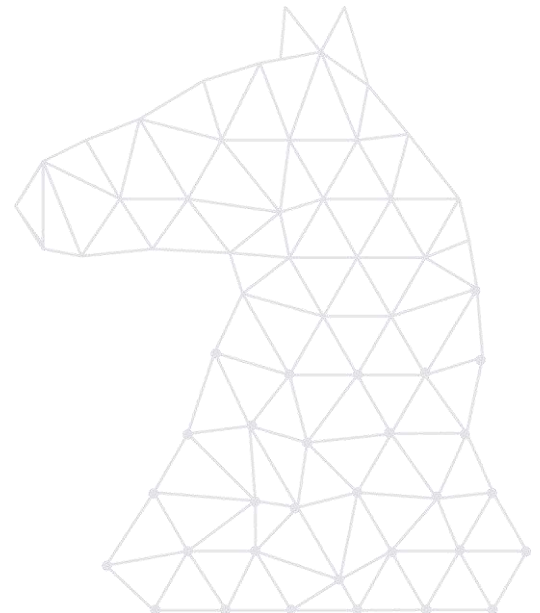
Del señor Juez, atentamente,



MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS

C.C. No. 1.019.128.867 de Bogotá

T.P. No. 347.296 del C.S. de la J.



De: Miguel Angel Salazar <msalazar@godoycordoba.com>
Enviado el: viernes, 3 de febrero de 2023 3:34 p. m.
Para: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: RADICACIÓN: 034- 2019-516-01. Recurso de reposición por COVINOC S.A. Proceso Ordinario Laboral promovido por ELIANA HERNÁNDEZ TORRES contra COVINOC S.A.
Datos adjuntos: GCL 03 02 2023 AFRM MAS (Recurso de reposición contra auto concede casación).pdf

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL

M.P. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ELIANA HERNÁNDEZ TORRES** contra **COVINOC S.A.**

RADICACIÓN: 034- 2019-516-01.

ASUNTO: Recurso de reposición por **COVINOC S.A.**

MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica a quien **COVINOC S.A.** le otorgó poder para actuar dentro del proceso de la referencia en virtud del inciso segundo (2º) del artículo 75 del Código General del Proceso, conforme con el poder que obra en el expediente, me permito interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 31 de enero de 2023, notificado por estado electrónico el 02 de febrero de la misma anualidad, por medio del cual concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante. Para ello adjunto:

1. Memorial contentivo del recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de enero de 2023.

Cordialmente,



Miguel Ángel Salazar Cortés

C.C. 1.019.128.867 de Bogotá D.C.

T.P. 347.296 del C.S. de la J.

Bogotá · Av. Calle 82 No. 10 – 33, piso 11

PBX: (57-1) 317 4628 Ext. 200

CEL: 3209876791

www.godoycordoba.com



Littler

Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internaci que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

Miguel Angel Salazar

De: Miguel Angel Salazar
Enviado el: viernes, 3 de febrero de 2023 3:34 p. m.
Para: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: RADICACIÓN: 034- 2019-516-01. Recurso de reposición por COVINOC S.A. Proceso Ordinario Laboral promovido por ELIANA HERNÁNDEZ TORRES contra COVINOC S.A.
Datos adjuntos: GCL 03 02 2023 AFRM MAS (Recurso de reposición contra auto concede casación).pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega	Lectura
	secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co		
	Andres Felipe Romero Mendez	Entregado: 3/02/2023 3:35 p. m.	Leído: 3/02/2023 3:40 p. m.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL

M.P. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ELIANA HERNÁNDEZ TORRES** contra **COVINOC S.A.**

RADICACIÓN: 034- 2019-516-01.

ASUNTO: Recurso de reposición por **COVINOC S.A.**

MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica a quien **COVINOC S.A.** le otorgó poder para actuar dentro del proceso de la referencia en virtud del inciso segundo (2º) del artículo 75 del Código General del Proceso, conforme con el poder que obra en el expediente, me permito interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 31 de enero de 2023, notificado por estado electrónico el 02 de febrero de la misma anualidad, por medio del cual concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante. Para ello adjunto:

1. Memorial contentivo del recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de enero de 2023.

Cordialmente,



Miguel Ángel Salazar Cortés

C.C. 1.019.128.867 de Bogotá D.C.

T.P. 347.296 del C.S. de la J.

Bogotá · Av. Calle 82 No. 10 – 33, piso 11

PBX: (57-1) 317 4628 Ext. 200

CEL: 3209876791

www.godoycordoba.com



Littler

Godoy Cordoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional **Littler Global**, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado el: viernes, 3 de febrero de 2023 3:34 p. m.
Para: Miguel Angel Salazar
Asunto: Entregado: RADICACIÓN: 034- 2019-516-01. Recurso de reposición por COVINOC S.A. Proceso Ordinario Laboral promovido por ELIANA HERNÁNDEZ TORRES contra COVINOC S.A.
Datos adjuntos: details.txt; RADICACIÓN: 034- 2019-516-01. Recurso de reposición por COVINOC S.A. Pro... (25,8 KB)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RADICACIÓN: 034- 2019-516-01. Recurso de reposición por COVINOC S.A. Proceso Ordinario Laboral promovido por ELIANA HERNÁNDEZ TORRES contra COVINOC S.A.